



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. 0249
18 FEB 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0786 de septiembre 19 de 2016 expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el código 45-III-C-PP-06, ubicado en la finca Santa Teresa (finca Oro Blanco) jurisdicción del municipio de San Pedro, en las coordenadas cartográficas: X = 894.985 Y= 1.528.410 (Latitud 9°22'32.67542 N, Longitud 75°2'12.80874" W), al MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con el NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de seguimiento al instrumento ambiental el día 17 de julio de 2017 y rindió el informe de visita No. 129, el cual da cuenta de lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, al momento de la visita se encuentra apagado.*
- *Cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" de diámetro en PVC, el nivel estático medido fue 96.74 metros al nivel del suelo.*
- *Tiene instalado medidor de caudal acumulativo, el pozo se puso en operación para verificar el caudal extraído y se pudo observar que el medidor no funciona la lectura que registraba al momento de la visita era 57146.5 m³.*
- *Cuenta con cerramiento en el área perimetral.*
- *No tiene instalado el grifo para la toma de muestras.*
- *Se observó que el pozo cuenta con un flanche en acero en la parte superior del tubo de revestimiento, el cual no permite la entrada directa de cualquier elemento extraño al pozo y al acuífero.*

Que mediante concepto técnico No. 3180 de septiembre 25 de 2017 realizado por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, da cuenta de lo siguiente:

- *El municipio de San Pedro, identificado con el Nit: 892280063-0 a través de su representante legal o quien haga sus veces, se encuentra incumpliendo con lo requerido en el numeral 4.8 de la Resolución 0786 de 19 de septiembre de 2016, en lo referente a tener instalado un medidor de caudal acumulativo en perfectas condiciones de funcionamiento y un dispositivo para la toma de muestras de agua (grifo) en el pozo 45-III-C-PP-06.*

310.28
Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0249

(18 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

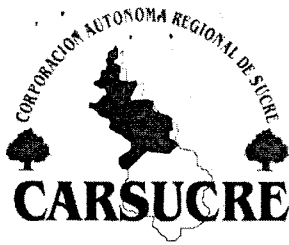
- *El municipio de San Pedro, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá reportar antes del 20 de diciembre de 2017, el informe de control anual de calidad de agua. Los parámetros a analizar corresponden a los siguientes: pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Los análisis deben realizarse en un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM para los parámetros analizar y la toma de las muestras de agua deben estar supervisadas por funcionarios de CARSUCRE.*

Que mediante Auto No. 3461 de noviembre 14 de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 052 de agosto 26 de 2014 y abrir expediente de infracción con los documentos desglosados.

Que mediante Resolución No. 0559 de mayo 16 de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, y se formuló el siguiente pliego de cargos:

- *El municipio de San Pedro, identificado con Nit 892280063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 de 19 de septiembre de 2016 expedida por CARSUCRE, la cual establece que el municipio de San Pedro, deberá mantener a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles de PVC de 1”, además deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.*
- *El municipio de San Pedro, identificado con Nit 892280063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente no reporto antes del 20 de diciembre de 2017, el informe de control anual de la calidad de agua. Los parámetros a analizar corresponden a los siguientes: pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Los análisis deben realizarse en un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM para los parámetros analizar y la toma de las muestras de agua deben estar supervisadas por funcionarios de CARSUCRE.*

Que en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles, para ejercer su defensa, aportar y solicitar la práctica de



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0249

(18 FEB 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pruebas. Frente a los cargos formulados el MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, no presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 1254 de noviembre 27 de 2018, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Decisión que fue comunicada de conformidad a la ley.

Que mediante Resolución No. 0281 de marzo 18 de 2021, se ordenó revocar el Auto No. 1254 de noviembre 27 de 2018 y se abrió a prueba por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

El artículo 8º de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos,



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0249

(18 FEB 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9º. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12º. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 instituye respecto de la determinación de la responsabilidad y sanción que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de

310.28
Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº**

0249

(18 FEB 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

El artículo 42 ibídem, indica que los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

El artículo 43 ibídem, preceptúa que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema

310.28
Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0249
18 FEB 2022

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** 18 FEB 2022

sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas..."

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

"El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción..."

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

310.28
Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0249**
(18 FEB 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

“...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada...”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Resolución No. 0559 de mayo 16 de 2018, se formularon cargos contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, disponiéndose como sigue:

El municipio de San Pedro, identificado con Nit 892280063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 de 19 de septiembre de 2016 expedida por CARSUCRE, la cual establece que el municipio de San Pedro, deberá mantener a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles de PVC de 1”, además deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.

310.28
Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº**

0249

(18 FEB 2022)
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El municipio de San Pedro, identificado con Nit 892280063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, presuntamente no reporto antes del 20 de diciembre de 2017, el informe de control anual de la calidad de agua. Los parámetros a analizar corresponden a los siguientes: pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales, Turbiedad, Alcalinidad Total, Dureza Total, Calcio, Magnesio, Potasio, Sodio, Hierro Total, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonatos, Carbonatos, Nitratos, Nitritos, Coliformes Totales y Coliformes Fecales. Los análisis deben realizarse en un laboratorio debidamente acreditado por el IDEAM para los parámetros analizar y la toma de las muestras de agua deben estar supervisadas por funcionarios de CARSUCRE.

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o las modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispone que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, igualmente, que el inicio del procedimiento sancionatorio se dispondrá para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 1104 de diciembre 29 de 2017, se pudo establecer con claridad que el MUNICIPIO DE SAN PEDRO no mantuvo a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo y un dispositivo para la toma de muestras que le permitiera a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del pozo. Así mismo, no aportó en el tiempo indicado los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para el control anual de la calidad del agua, incumpliendo así lo ordenado en los numerales 4.8 y 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 de septiembre 19 de 2016 expedida por CARSUCRE, por lo tanto los cargos primero y segundo están llamados a prosperar.

Además, no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

- 1.- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
- 2.- El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles.

El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº****0249**

(18 FEB 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DE LA SANCIÓN

Que para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa, al MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Resolución No. 0559 de mayo 16 de 2018 y conforme a lo expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 1086 de 2010.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental generó el concepto técnico No. 0588 de diciembre 2 de 2021, en el cual se establece que el valor de la multa a imponer es la siguiente:

VALOR CALCULADO MULTA Multa = B + [(α*1) * (1+A) + Ca] * Cs	\$120,235,668
--	----------------------

CONSIDERACIONES FINALES

Que esta autoridad ambiental advierte, que el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente, así como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, darán lugar a una sanción administrativa ambiental, conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las demás acciones civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

310.28
Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0249

(18 FEB 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que una vez en firme la sanción impuesta al infractor, se deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores “RUIA”, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y 58 de la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución No. 415 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE ambientalmente al MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, del primer cargo consignado en el artículo segundo de la Resolución No. 0559 de mayo 16 de 2018; puesto que no instaló a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1”, y demás obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitiera a la Corporación realizar el monitoreo y seguimiento del pozo, incumpliendo así lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 de septiembre 19 de 2016 expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE ambientalmente al MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, del segundo cargo consignado en el artículo segundo de la Resolución No. 0559 de mayo 16 de 2018; puesto que no aportó en el tiempo indicado los análisis fisicoquímicos y bacteriológicos para el control anual de la calidad del agua del pozo, incumpliendo así lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No. 0786 de septiembre 19 de 2016 expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, sanción de multa por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$120,235,668), los cuales deberán ingresar al patrimonio de la entidad conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 1º: La multa deberá ser cancelada, por el MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, mediante consignación en la cuenta No. 0826000100027765 del banco BBVA Colombia, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

310.28
Exp No. 1104 de diciembre 29 de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

0249

(18 FEB 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO QUINTO: Hace parte integral de la presente providencia el concepto técnico No. 0588 de diciembre 2 de 2021 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE en debida forma la presente providencia al MUNICIPIO DE SAN PEDRO identificado con NIT 892.280.063-0 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, en la carrera 9 No. 13 – 10 Palacio Municipal, municipio de San Pedro – Sucre.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2° de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.